

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
057/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a siete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDB-057/2022**, promovido por [REDACTED] contra de "A).- PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. B).- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. C).- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. D).- INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS." (sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"a) La declaración de beneficiarios que emita este H. Tribunal de [REDACTED]"

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actores demandantes

o [REDACTED]

Autoridades responsables demandadas

o Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

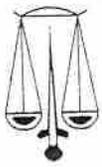
PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha once de marzo de dos mil veintidós¹, [REDACTED]

[REDACTED] demandaron "a) La declaración de beneficiarios que emita este H. Tribunal de Justicia Administrativa a favor de la suscrita C. [REDACTED]

[REDACTED] (sic) [REDACTED]

Relataron los hechos, las razones por las que se impugnan los actos, y, ofrecieron los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

¹ Fojas 01-12.



SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**², se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan su contestación, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala Especializada, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público finado y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

TERCERO. Con fecha **veinticinco de abril de dos mil veintidós**³, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Asimismo, mediante auto de fecha **tres de mayo de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por presentado al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, informando al respecto de la publicación de la convocatoria de beneficiarios en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos (morelos.gob.mx)⁵.

La investigación ordenada en autos se llevó a cabo con fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**⁶.

CUARTO. En diversos acuerdos del **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**⁷, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas; dando contestación en tiempo y forma a la demanda

² Fojas 42-48.

³ Foja 58

⁴ Fojas 89-90.

⁵ Foja 163.

⁶ Fojas 516-520.

⁷ Fojas 274-276; 402-404; 445-447; 464-466.

interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista por el plazo de tres días hábiles a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. A través de auto de **seis de junio de dos mil veintidós**⁸, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte demandante, desahogando las diversas vistas concedidas mediante autos del diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

SEXTO. Por auto de **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**⁹, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Z [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

SÉPTIMO. Previa certificación, por auto de **tres de noviembre de dos mil veintidós**¹⁰, la Sala Especializada proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

OCTAVO. A través de auto de **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**¹¹, se tuvo por rendido el informe de autoridad a cargo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia, se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

⁸ Foja 477.

⁹ Foja 482.

¹⁰ Fojas 524-531.

¹¹ Fojas 567-568.

NOVENO. A través de diversos autos de **seis de diciembre de dos mil veintidós**¹², se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, autoridades demandadas en el presente procedimiento especial.

De igual manera, mediante diversos autos de **siete de diciembre de dos mil veintidós**¹³, se tuvo por precluido el derecho para las demás partes para desahogar la vista ordenada por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

DÉCIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**¹⁴, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse legalmente notificadas; y toda vez que, no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por las autoridades demandadas.

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de **primero de febrero de dos mil veintitrés**¹⁵, previo turnar para resolver, se ordenó realizar la correcta foliación del sumario en cuestión, la cual una vez subsanada, se ordenó turnar para resolver el presente procedimiento especial.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante auto de **trece de abril de dos mil veintitrés**¹⁶, para efecto de mejor proveer y estar en plenitud de emitir una sentencia integral y exhaustiva, se ordenó dejar sin efectos la citación para oír sentencia y su defecto, se requirió mayor información para robustecer el presente sumario y estar en posibilidad para pronunciarse por cuanto a la sentencia.

DÉCIMO TERCERO. En acuerdos del **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**¹⁷ y **ocho de mayo de dos mil veintitrés**¹⁸, se

¹² Fojas 591; y 595.

¹³ Fojas 597; y 599.

¹⁴ Fojas 606-609.

¹⁵ Foja 618.

¹⁶ Foja 621.

¹⁷ Fojas 648-649.

¹⁸ Fojas 653.

tuvieron por presentadas las documentales requeridas mediante auto de trece de abril de dos mil veintitrés.

DÉCIMO CUARTO. Así al encontrarse los autos debidamente integrados, mediante auto de **once de mayo de dos mil veintitrés**¹⁹, se ordenó turnar para resolver el presente procedimiento especial, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el veintinueve de julio de dos mil diez, hasta el ocho de octubre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹⁹ Foja 655.



Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99; Página: 13.

la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Las autoridades demandadas, conjuntamente hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XI, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 37, y fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley"

Por cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, por cuanto a la autoridad demandada, el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que debía de sobreseerse el juicio instaurado en su contra, derivado de que mediante el presente procedimiento especial, los promoventes solicitan que se les



declare beneficiarios de los derechos adquiridos del *de cujus* con esta misma autoridad, no obstante, señala que existe una designación de beneficiarios previa, realizada en vida por el *de cujus*, con fecha cinco de marzo de dos mil tres, mediante la cual declaró como única beneficiaria ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED], en su calidad de esposa.

Bajo ese tenor, el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, fueron devueltas las cuotas enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a la ciudadana Y [REDACTED] mediante título de crédito denominado cheque, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, expedido por Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de C.V., [REDACTED].

A efecto de acreditar lo anterior, la autoridad en cita, exhibió copia certificada de la póliza del cheque [REDACTED] misma que se encuentra visible en la foja cuatrocientos sesenta y tres del presente sumario.

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

De la anterior relatoría, y toda vez que de las pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda se reclama en el inciso b), consistente en *“la devolución o pago de la cantidad que resulte por concepto de aportación que haya realizado a nombre del extinto [REDACTED] al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.”* (SIC), la cual se encuentra satisfecha con la devolución de las aportaciones enteradas ante tal Instituto, a la beneficiaria [REDACTED], el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Dado que la naturaleza del presente procedimiento especial, es para la declaración de beneficiarios del *de cujus*, por cuanto al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, cabe destacar que el propio finado, realizó tal designación en fecha cinco de marzo de dos mil tres, misma que surtió sus efectos para reclamar la devolución de las cuotas enteradas por medio de la única beneficiaria, la ciudadana [REDACTED].

En consecuencia, al encontrarse satisfecha la declaración así como la devolución de cuotas enteradas ante el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, reclamadas por los accionantes, **se sobresee** el presente procedimiento especial promovido en contra de la autoridad demandada, INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el pago de prestaciones que reclama la parte demandante, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en la fracción III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, lo procedente conforme a derecho, es realizar el estudio de las demás causales de improcedencia hechas valer por las restantes autoridades demandadas.

Por cuanto a las causales de improcedencia marcadas con los numeral X y XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se actualizan dichas causales de improcedencia hechas valer por las autoridades, ello, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su "Titulo Quinto", del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el mismo no prevé un plazo para realizar la declaración de beneficiarios, por lo que, en mayor beneficio de la persona, resulta inaplicable para el caso en concreto, el párrafo final del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²¹.

²¹ ... "Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión."



Referente a las causales de improcedencia previstas en las fracciones **XIII, XIV y XV**, del artículo 37 de la Ley de la materia, resultan **inoperantes**, puesto que, el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa que se circunscribe a determinar a las personas que les asisten los derechos como beneficiarios de un servidor público fallecido; por ende, no estamos en presencia de un acto impugnado o de un acto emitido por alguna autoridad que se controvierta, como acontece en el juicio de nulidad por lo que, al no existir un acto reclamado, las mismas causales no son de actualizarse.

Por último, tocante a la fracción **XVI** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la misma resulta **inatendible**, toda vez que, de la deficiencia en el planteamiento, de la queja está vedada a las autoridades demandadas, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

De lo anterior, este Tribunal en Pleno no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio oficioso del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Primigeniamente, de la naturaleza del presente procedimiento en el que se deducen derechos post mortem de los elementos de seguridad pública y tomando en cuenta las circunstancias que acontecen en cada caso; pues en el presente fallo se verifica atendiendo a las características especiales que reviste el mismo, por lo que el criterio que se tomó, obedece a dichas circunstancias que se analizan a la luz de los principios constitucionales y de los derechos humanos que resulten aplicables.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

"Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que

corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda, en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de **TREINTA DÍAS**, a ejercitar sus



derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el veintinueve de julio de dos mil diez, hasta el tres de junio de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Los demandantes, promovieron por propio derecho, en su escrito de demanda narrando:

"...1. Con fecha veintidós de diciembre del año dos mil uno, [REDACTED] **HUERTA** contraje matrimonio con el ya extinto [REDACTED] tal y como se acredita con el acta de matrimonio original con número de folio [REDACTED], entidad de registro **Morelos**, municipio de registro [REDACTED] número de [REDACTED] libro 2, número de acta [REDACTED] misma que anexo al presente escrito en original para que surta los efectos legales a que haya lugar.

2. Establecimos como último domicilio matrimonial el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por más de dieciocho años.

3. Como producto de nuestro matrimonio la suscrita **YOLANDA MORALES HUERTA** y el extinto [REDACTED] **EA**, procreamos a nuestro hijo de nombre [REDACTED] quien actualmente cuenta con dieciocho años de edad y promueve conjuntamente la presente demanda, tal y

como se acredita con el acta de [redacted] número de [redacted] de la oficialía [redacted] Morelos, y quien actualmente se encuentra estudiando, tal y como se acredita con la constancia de estudios expedida por la Escuela [redacted] Diurna [redacted] incorporada a la [redacted] las cuales se anexan al presente escrito en original para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Así mismo, manifestamos bajo protesta de decir verdad que [redacted] por tanto, en el presente juicio no existen menores, incapacitados o adultos mayores que llamar a juicio.

4. Posteriormente, con fecha primero de [redacted]

[redacted] mil diez, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del decreto número 548, del que se [redacted] que [redacted] es pensionado [redacted] Ejecutivo del Estado de Morelos.

6. Con fecha treinta de octubre de dos mil siete [redacted] designa [redacted] Y [redacted] póliza de seguro de vida [redacted] tal como consta en las copias certificadas expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

7. El día tres de junio del año dos mil veinte, siendo las 09:30:00 en la ciudad de Yautepec, Morelos, falleció por infarto agudo al miocardio, diabetes melitus e hipertensión arterial, [redacted] tal y como se desprende del acta de defunción que corre agregada al presente escrito en original, para que surta los efectos legales a los que haya lugar.

8. "Bajo protesta de decir verdad" alrededor de las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, día y hora que acudimos a las instalaciones de las autoridades demandadas ubicadas en [redacted]



[REDACTED] a efecto de saber si las autoridades responsables, ya tenían el pago a nuestro favor correspondiente al monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por la muerte natural de [REDACTED] [REDACTED] además de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio...(sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente procedimiento especial, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] como legítimos beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] así como el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] en su parte proporcional de la póliza del seguro de vida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; exhibieron las pruebas documentales consistentes en:

- Constancia de estudios²² a nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitida por Ma. Concepción Peña Flores, Directora de la Escuela Preparatoria Diurna PROFR. "FERNANDO PEÑA ARENALES";
- Impresión Digital del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, número 4823²³;
- Copia certificada del Formato de Seguro de Vida de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebrada con Inbursa S.A.²⁴;
- Hoja de servicios a nombre [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos²⁵;
- Constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

²² Foja 13.

²³ Fojas 14-17.

²⁴ Foja 19.

²⁵ Foja 21.

Morelos²⁶;

- Copia certificada del acta de defunción²⁷ de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Yautepec, Morelos, en el libro número 1, con número 247;
- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]²⁸, que obra en la Oficialía 0017 del Registro Civil del Distrito Federal, en el libro número 18, con número [REDACTED];
- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]²⁹, que obra en la Oficialía 0007 del Registro Civil del Distrito Federal, en el libro número 2, con número [REDACTED];
- Copia certificada del acta de matrimonio³⁰, celebrado entre [REDACTED], que obra en la Oficialía 0001 del Registro Civil de Yautepec, Morelos, en el libro número 2, con número 00411;
- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía número 0001, del Registro Civil de Yautepec, Morelos, en el libro 4, con número 1129;
- Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] que obra en la Oficialía 0017, del Registro Civil del Distrito Federal, en el libro 0, con número 1247;
- Copia simple de la credencial de elector, a nombre de [REDACTED]³², expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- Copia simple de la credencial de elector, a nombre de [REDACTED]³³, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral;
- Impresión digital del comprobante de cita para tramite de Credencial de elector³⁴, a nombre de [REDACTED];
- Copia simple de recibo de luz expedido por la Comisión

²⁶ Foja 22.

²⁷ Foja 23.

²⁸ Foja 24.

²⁹ Foja 25.

³⁰ Foja 26.

³¹ Foja 27.

³² Foja 38.

³³ Foja 39.

³⁴ Foja 40.



Federal de Electricidad³⁵ a nombre de Yolanda Morales Huerta;

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de E [REDACTED] que se encuentra en original dentro de los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibido por las autoridades demandadas, de pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente.³⁶

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios³⁷ ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación³⁸ ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del jubilado fallecido; del que se desprende que el catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala del Tribunal de

³⁵ Foja 41.

³⁶ Foja 113-212.

³⁷ Foja 57.

³⁸ Fojas 516-520.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se constituyó en el Archivo de la Dirección General de Recursos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

"...INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día **catorce de noviembre del dos mil veintidós**, la suscrita Licenciada Kathia Franco Mercader, Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al auto de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, me constituí física y legalmente en el domicilio oficial de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, específicamente en el área del "Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", ubicado en **CALLE HIDALGO, NÚMERO 204, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS**, mismo que me cercioro que es el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que se tuvieron a la vista, consistentes en el nombre de la calle, Colonia correcta, por encontrarse inscrita en una placa metálica de forma rectangular, color blanco con letras color negro al inicio de la misma; por cuanto al número este no es visible, sin embargo el guardia del registro del Archivo antes descrito, me confirma que es el número correcto, y que ahí se encuentra la oficina del Archivo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que, previa identificación y registro en la bitácora interna, accedo por la rampa de acceso principal, y me dirijo al primer edificio que se encuentra al fondo, el cual es de un solo nivel, con paredes aplanadas de color blanco, que en la parte superior se encuentra rotulado la leyenda de "Centro de Capacitación"; por lo que, me dirigí a la oficina del archivo; al llegar a la citada oficina, soy atendida por una persona del sexo femenino quien no se identificó, por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo femenino de aproximadamente cincuenta años de edad, de estatura promedio de un metro con sesenta centímetros, de tez morena, cabello ondulo, y teñido de color negro, de compleción robusta, cara redonda, ojos pequeños color negro, cejas semipobladas y boca chica, quien me manifestó ser la coordinadora del Archivo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización del titular de la Dirección General de Recursos Humanos para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el auto de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, a fin de que la suscrita diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] y previa búsqueda en el archivo por parte de la encargada del Archivo, y la autorizada de la autoridad requerida para otorgarme las facilidades para llevar a cabo la investigación, se pone a la vista de la que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color beige, en un folder tamaño oficio, el cual se encuentra rotulado con el nombre "VIUDEZ.MORALES [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (sic) verificando la suscrita que, además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden al de cujus, pues si bien es cierto, la portada del folder tamaño oficio refiere que es de viudez de la parte promovente en el juicio al rubro citado, también es cierto, que es el medio de identificación de las autoridades requeridas, ya que su contenido de dicho expediente administrativo es respecto a la relación administrativa que sostuvo el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que, dicho expediente puede ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

INVESTIGACIÓN: Hecho lo anterior; en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, en donde se instruye llevar a cabo por parte de la suscrita, una investigación encaminada a:

- a) Averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y,

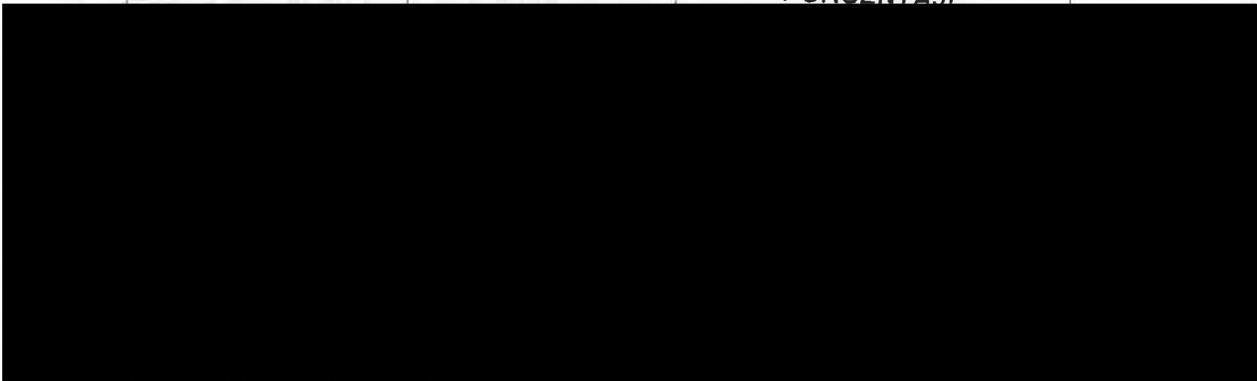
b) Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por lo que procedo a realizar la investigación en comento:

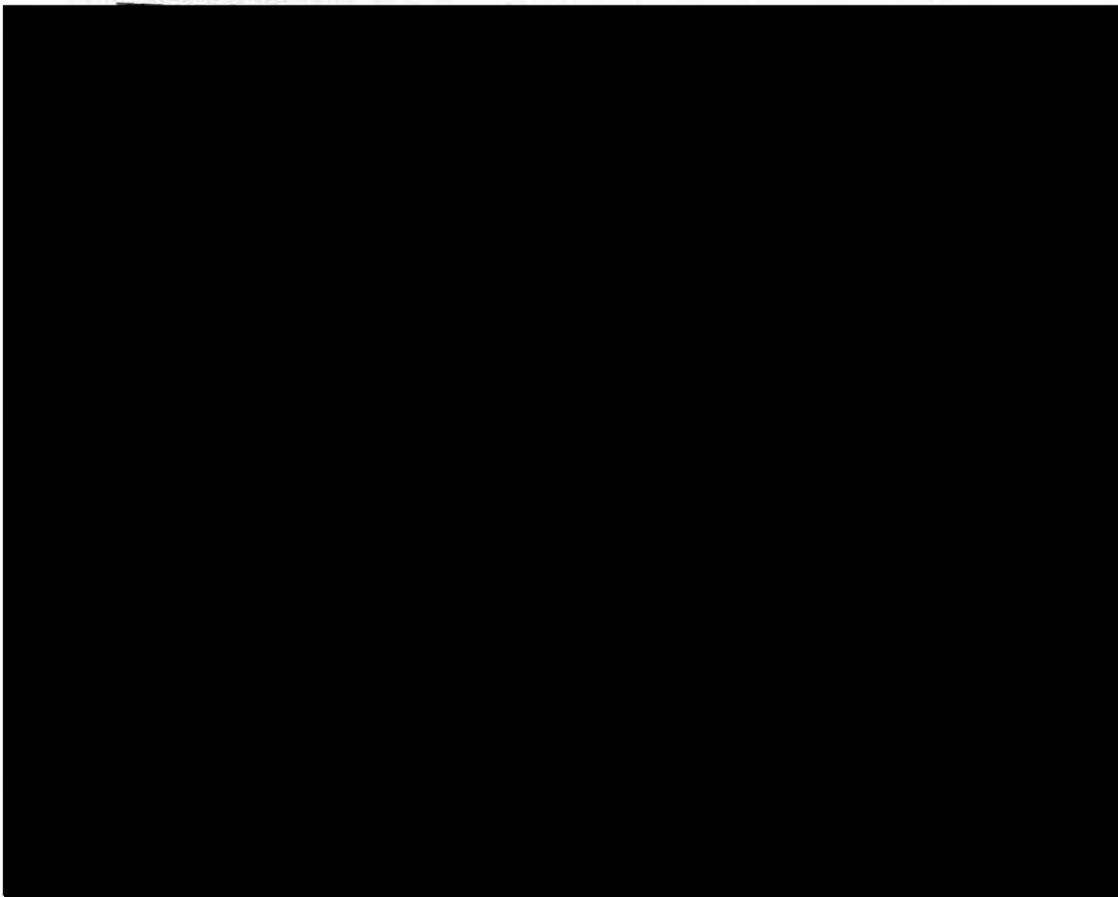
Por cuanto hace al inciso a):

Doy Fe, que en el expediente personal del de cujus obra agregada en la foja treinta y cinco, un "Certificado Individual, Autoadministración, Seguro de Grupo o Colectivo Vida"(sic) expedida por Seguros INBURSA S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, con acuse de recibo de fecha treinta de octubre del año dos mil siete, a nombre del asegurado Enrique David Valdez Zea, en el que se advierten que la persona que en vida llevaba el nombre de Enrique David Valdez Zea, designó como beneficiarios a:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
--------	------------	------------



Documental de la cual se anexa imagen: escaneada, para constancia legal:





Por otra parte, doy Fe, que a foja sesenta y cinco, se encuentra un Acta de defunción de fecha tres de junio del dos mil veinte, en donde se aprecia los siguientes datos respecto al de cujus:

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Tal como se aprecia con la siguiente imagen escaneada del acta de defunción en cita:



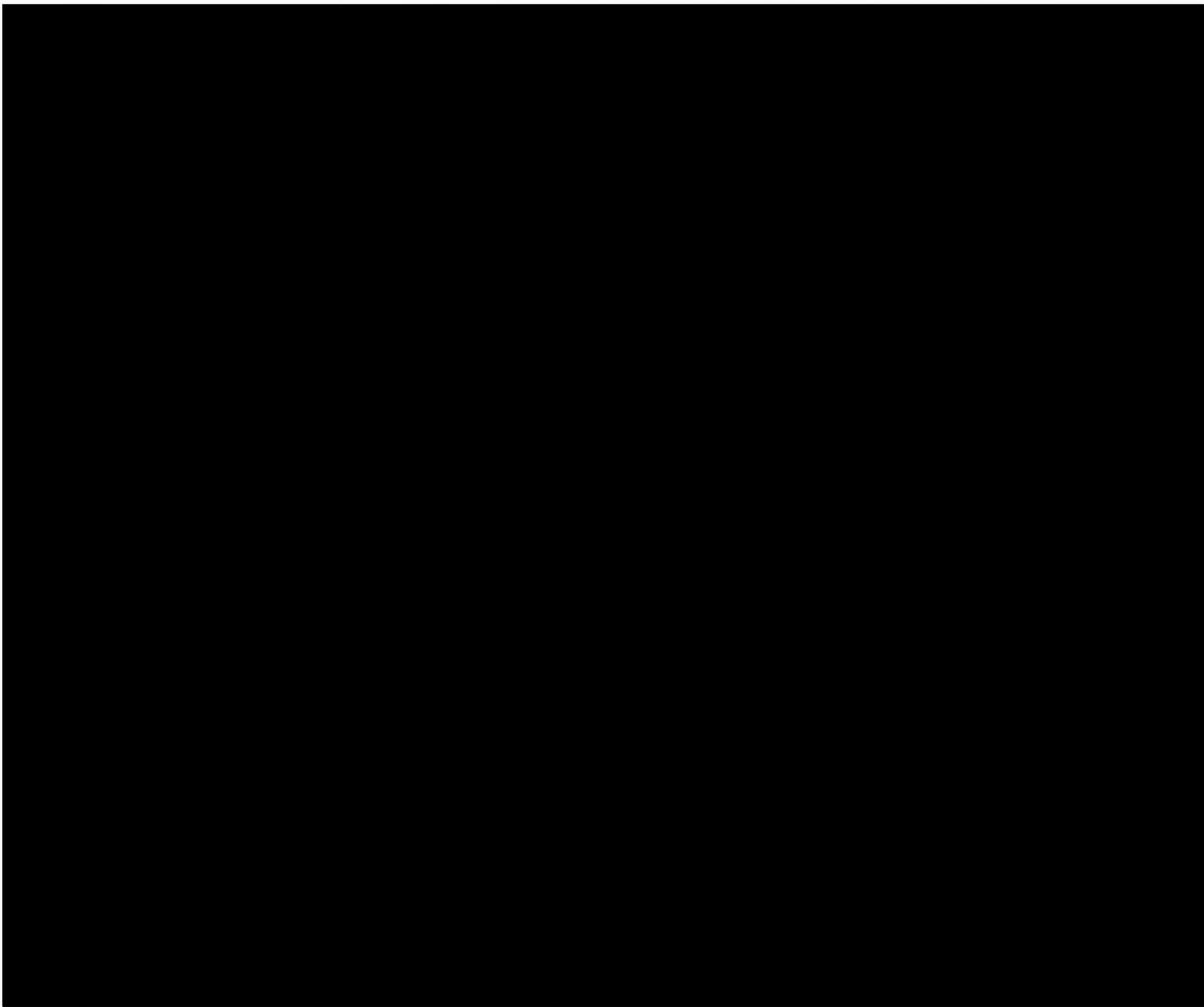
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Así mismo, doy fe, que a foja nueve del expediente en comento, obra un documento expedido por "Certificado Individual de Seguro de Vida Grupo", a favor de [REDACTED] con acuse de recibo de fecha diecisiete de junio del año dos mil cinco, en donde señala únicamente como beneficiarios a:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE



Documental de la cual se anexa imagen escaneada, para constancia legal:



- *Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.*

Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que a foja ciento treinta y nueve del expediente personal de [REDACTED] únicamente se encuentra el siguiente domicilio:

El primero de ellos es el ubicado en:

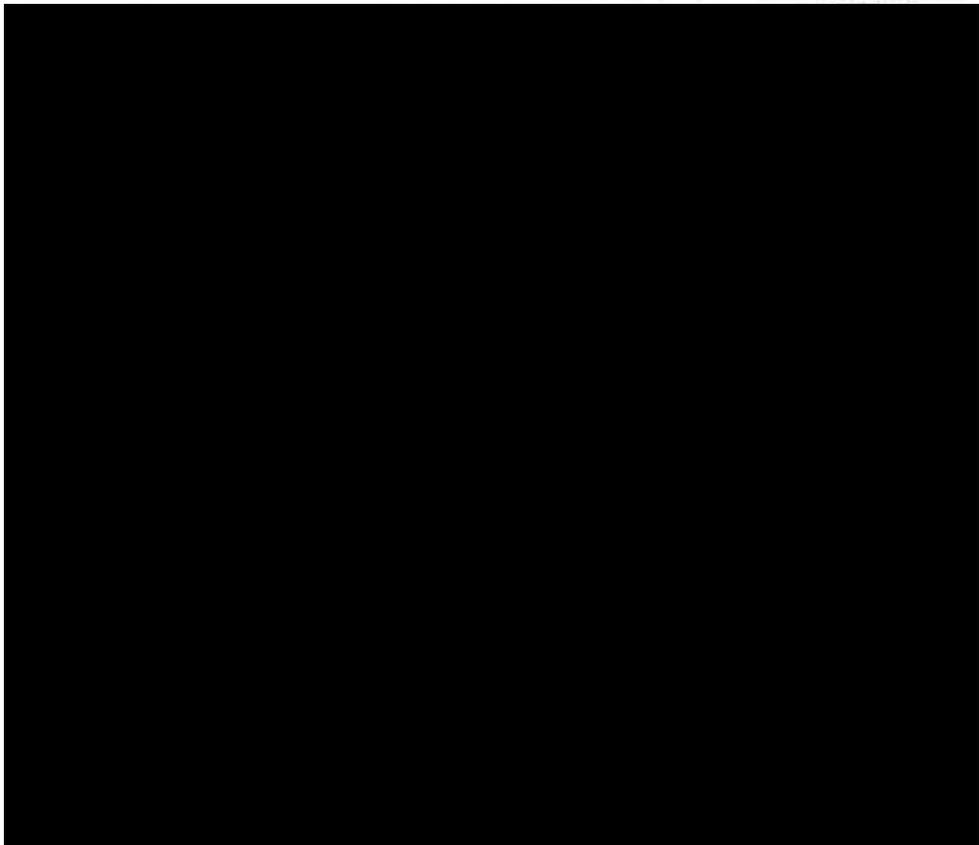
- [REDACTED]
- [REDACTED]



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Asimismo, obra la siguiente Cédula de Identificación Fiscal a nombre de [REDACTED] expedida con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, con fecha de último cambió de estado de situación fiscal el día **cuatro de junio del año dos**

- [REDACTED]
- [REDACTED]



Asimismo, obra a foja sesenta y cinco, el acta de defunción del de cujus expedida con fecha tres de junio del dos mil veinte, en la que se aprecia que el último domicilio del finado es el mismo que se ha señalado con anterioridad, es decir:

[REDACTED]

[REDACTED]

Dando así, por concluida la presente diligencia a las nueve horas con quince minutos del día catorce de noviembre del año dos mil veintidós, en términos del artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos. -----

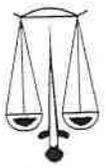
-----CONSTE. -----

-----DOY FE. -----

**ACTUARIA ADSCRITA A LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

LIC. KATHIA FRANCO MERCADER..."(sic)

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del pensionado extinto,



[REDACTED]

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] DAVID VALDEZ ZEA, ocurrido el tres de junio de dos mil veinte, según acta de defunción que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Yautepec, Morelos, en el libro número 1, con número 247, con fecha de registro tres de junio de dos mil veinte.

2.- La relación matrimonial de [REDACTED] [REDACTED] según acta de matrimonio de fecha veintidós de diciembre de dos mil uno, registrada bajo el folio [REDACTED] del libro 02 de la Oficialía 01 del Registro Civil de Yautepec, Morelos.

[REDACTED] [REDACTED] VOLANDA MORALES engendraron un hijo de nombre [REDACTED] según acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] con fecha de registro veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía 01, del registro civil de Yautepec, Morelos, del libro 4, número de acta 1129.

4.- El hijo [REDACTED] de nombre [REDACTED], cuenta con la edad de diecinueve años, y a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal, acreditó estar inscrito en la Escuela Preparatoria Diurna PROFR. "FERNANDO PEÑA ARENALES" incorporada a la U.A.E.M.

5. Con fecha treinta de octubre de dos mil [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiarios a [REDACTED] de la póliza de seguro de vida SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA.

6.- La relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] como Custodio, desde el primero de marzo de dos mil dos, hasta el veintiocho de julio de dos mil diez, fecha en que

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

la autoridad lo dio de baja por pensión; asimismo, desde el veintinueve de julio de dos mil diez, hasta el tres de junio de dos mil veinte, fecha en que la autoridad lo dio de baja por defunción, según la constancia de servicios del *de cujus*, expedida el ocho de junio de dos mil veintiuno, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, misma que obra agregada a los autos del presente sumario.

Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, de la investigación realizada en el sumario, se obtiene:

1. Que, de acuerdo con la investigación realizada dentro del expediente del finado [REDACTED]

2. Que, el último domicilio de residencia del *de cujus* [REDACTED] A y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, en el expediente se encuentra copia simple de su identificación del INE, en donde se observa que su domicilio se [REDACTED]

Bajo ese tenor, toda vez que se obtiene de la relación de parentesco entre [REDACTED] A y su descendiente directo en primer grado, [REDACTED] S, el cual se advierte que cuenta con la mayoría de edad, y en pleno uso de su capacidad de goce y ejercicio, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal, acreditó estar inscrito en la Escuela Preparatoria Diurna PROFR. "FERNANDO PEÑA ARENALES" incorporada a la U.A.E.M.

En consecuencia, toda vez que los promoventes, [REDACTED] ES, se encuentran en la hipótesis prevista por el artículo 6, fracción I³⁹

³⁹ Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden



de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se declara a [REDACTED] en su calidad de cónyuge superviviente y **RAYMUNDO DAVID VALDEZ ZEA** en su calidad de hijo, como únicos beneficiarios del elemento pensionado finado **ENRIQUE DAVID VALDEZ ZEA**, para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el *de cuius*, en los porcentajes de 50% (**CINCUENTA POR CIENTO**) a cada uno.

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso A.-, consistente en la declaración de beneficiarios del extinto pensionado **ENRIQUE DAVID VALDEZ ZEA**, en favor de **YOLANDA MORALES HUERTA** y **RAYMUNDO DAVID VALDEZ MORALES**, resulta procedente conforme al razonamiento lógico jurídico precisado en el capítulo anterior, por lo que se declara a **YOLANDA MORALES HUERTA** en su calidad de cónyuge superviviente y **RAYMUNDO DAVID VALDEZ MORALES** en su calidad de hijo, como únicos beneficiarios del elemento pensionado finado **ENRIQUE DAVID VALDEZ ZEA**, para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el *de cuius*, en los porcentajes de 50% (**CINCUENTA POR CIENTO**) a cada uno.

Tocante a las pretensiones reclamadas en el inciso a), consistente en la afiliación de **YOLANDA MORALES HUERTA** y **RAYMUNDO DAVID VALDEZ MORALES** a un sistema principal de seguridad social, como son Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como en el inciso j), consistente en la exhibición de las constancias de aportaciones al régimen obligatorio de la seguridad social Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y AFORE, son

de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge superviviente e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

improcedentes.

Obedece tal sentido, derivado de que mediante informe de autoridad admitido mediante auto de **tres de noviembre de dos mil veintidós**⁴⁰, a cargo del Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Morelos (IMSS), el cual se basó en los siguientes puntos:

- a) *Fecha de la inscripción del finado **ENRIQUE DAVID VALDEZ ZEA**, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.*
- b) *Los patrones y los periodos en los que se encontró inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.*
- c) *La pensión otorgada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la fecha en que se otorgó.*
- d) *Los nombres de los beneficiarios y/o derechohabientes, las prestaciones de las que gozan y en su caso pensiones y servicio de atención médica.*

De ello, es que mediante auto de **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**⁴¹, se tuvo por presentada a la Apoderada Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, rindiendo el informe requerido, de lo cual, lo que trasciende son las siguientes documentales que anexa:

- **Constancia de semanas cotizadas a nombre de ENRIQUE DAVID VALDEZ ZEA**, con número de seguridad social 01927620094, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós⁴²;
- **Memorándum interno sin número**, emitido por la Jefa del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas, con sellos de recibo del once de noviembre de dos mil veintidós⁴³.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

⁴⁰ Fojas 524-531.

⁴¹ Fojas 567-568.

⁴² Fojas 559-565.

⁴³ Foja 566.

De lo anterior y siguiendo ese contexto, del informe de autoridad rendido por el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se obtiene que **ENRIQUE DAVID VALDEZ ZEA**, fue inscrito por el Gobierno del Estado de Morelos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del día ocho de marzo de dos mil dos, al treinta y uno de julio de dos mil diez, por lo que no ha lugar a exhibir las constancias de aportaciones al régimen obligatorio de la seguridad social, toda vez que se advierte que el *de cuius*, fue inscrito a dicho régimen.

Ahora bien, toda vez que **YOLANDA MORALES HUERTA** y **RAYMUNDO DAVID VALDEZ MORALES** solicitan su inscripción a un sistema principal de seguridad social, como son Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, no pasa desapercibido que mediante el Memorándum interno sin número, emitido por la Jefa del Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas, obra la siguiente información:

"...De acuerdo a los Sistemas de Pensiones "SPES" y "SISTRAP", se localizaron antecedentes de haberse otorgado pensión por Viudez y Orfandad bajo el Régimen 1997 de la Ley del Seguro Social (renta vitalicia), a partir del 03/06/2022, a favor de la C. MORALES HUERTA YOLANDA y EL C. VALDEZ MORALES RAYMUNDO DAVID, beneficiarios del extinto VALDEZ ZEA ENRIQUE DAVID, con Número de Seguridad Social 0192762009-4..."(sic)

En razón de lo anterior, es que opera la improcedencia de dichas prestaciones, pues en la actualidad **YOLANDA MORALES HUERTA** y **RAYMUNDO DAVID VALDEZ MORALES**, gozan de una pensión por Viudez y Orfandad, respectivamente, por lo que resultaría inconcuso que este Tribunal en Pleno, se pronunciará sobre las prestaciones que ya fueron satisfechas.

Relativo a la pretensión reclamada mediante el inciso **b)**, consistente en *"la devolución o pago de la cantidad que resulte por concepto de aportación que haya realizado a nombre del extinto ENRIQUE DAVID VALDEZ ZEA al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS."*(sic), es improcedente.

Es así derivado de que, tal como se desprende de autos, obra agregada cédula de afiliación de fecha cinco de marzo de dos mil tres⁴⁴, a nombre de **ENRIQUE DAVID VALDEZ ZEA**, mediante la cual designa como **beneficiaria** a **YOLANDA MORALES HUERTA**, en su calidad de **esposa**, por el porcentaje total del **100%**.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido que mediante contestación de demanda, la autoridad manifestó lo siguiente:

*"Por otra parte, suponiendo sin conceder que lo que reclaman las actôras son las cuotas cotizadas por el finado **C. ENRIQUE DAVID VALDEZ ZEA** ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las cuales ascienden a la cantidad de **\$33,205.47 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 47/100 M.N.)**, es improcedente su reclamación en razón que fueron entregadas a la beneficiaria **C. YOLANDA MORALES HUERTA** en su calidad de esposa del finado con fecha 27 de noviembre de 2020..."(sic)*

De lo anterior, a efecto de acreditar su dicho, la autoridad exhibió la siguiente data:

- Copia certificada de la póliza del cheque número 0000651, en favor de **YOLANDA MORALES HUERTA**, por la cantidad de **\$33,205.47 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 47/100 M.N.)**

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Por lo que este Tribunal en Pleno, advierte la **improcedencia** de dicha prestación, derivado de que ya se encuentra satisfecha.

⁴⁴ Foja 461.



Tocante a las pretensiones reclamadas en los incisos **c), f) y g)**, relativas a *“El pago de la cantidad de 7 (siete) días de salario mínimo general vigente en el Estado por concepto de despensa o ayuda económica y las que se sigan acumulando hasta la solución del presente conflicto.”* (sic), *“El pago de la cantidad que resulte a razón del 100% de total de las percepciones que en vida percibía mi finado cónyuge y a las que hoy se tiene derecho por concepto de pensión por viudez.”* (sic), y *“El pago que resulte por concepto de pago retroactivo de la pensión por viudez a favor de la suscrita y que las demandadas han sido omisas en pagar y las que se sigan generando hasta la total solución del presente conflicto.”* (sic), son **improcedentes**.

Lo anterior es así, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

(lo resaltado es propio de este Pleno.)

Por lo que la actora se encuentra obligada a presentar ante el área responsable del trámite de las pensiones derivadas de la relación administrativa del *de cujus*, la solicitud por escrito de pensión por viudez y pensión por orfandad, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 57, apartado B), ya citados; hecho lo anterior, la autoridad competente estará en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

Relativo a la pretensión reclamada en el inciso **h)**, consistente en *“El reconocimiento efectivo laboral por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y que señalo en los hechos, debiendo tomar en consideración el tiempo señalado en la constancia laboral que se anexa a la presente y se ofrece como prueba documental pública.”*(sic), es **improcedente**.



ninguna de las hipótesis de prelación establecidas en el artículo 6 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no obstante, en atención a la póliza del seguro de vida en cuestión, así como dada la forma en la que los promoventes interponen ante este Tribunal el presente procedimiento especial, y conforme a sus manifestaciones en cuanto a reconocer y solicitar que en otorgamiento de la prestación, se reconozca la última voluntad del *de cujus*, es que resulta procedente condenar a las autoridades al pago del **seguro de vida**, en los montos y porcentajes establecidos por el *de cujus*, en la póliza del seguro de vida, misma que se encuentra visible en la foja doscientos tres del presente sumario.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por lo que, tomando en consideración que el salario mínimo general vigente el día tres de junio de dos mil veinte, fecha en que

[REDACTED] resulta procedente condenar a [REDACTED] MORALES GABRIELA [REDACTED]

por concepto de **seguro de vida**, en los porcentajes establecidos en líneas que anteceden, esto es de la siguiente manera:

[REDACTED]

En conclusión, las autoridades demandadas, deberán pagar [REDACTED] la cantidad

[REDACTED]

⁴⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_àpartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

[REDACTED]

Tocante a la pretensión reclamada en el inciso e), consistente en pago de **gastos funerarios**, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es **procedente**.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 4, fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta **doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerarios;**

(...)"

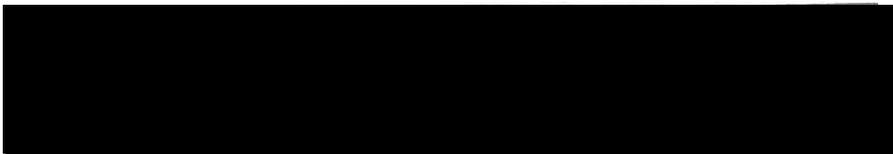
(Lo resaltado es de este Tribunal)

El artículo transcrito señala que se pagará lo resultante de **doce meses de Salario Mínimo General Vigente**, a los familiares del trabajador fallecido, consecuentemente, las autoridades demandadas deberán de pagar a los beneficiarios, por concepto de **gastos funerarios**, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] a cada uno; tomando en consideración que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos del año dos mil [REDACTED] cantidad de \$123.22⁴⁶ [REDACTED] \$ [REDACTED]

**Gastos funerarios
(Doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos)**

⁴⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmo_s_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf



Ahora bien, por cuanto a la pretensión reclamada en el inciso i), relativo a "El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo del año 2020, 2021 y de los que se generen hasta la total solución del presente conflicto, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil vigente del estado de Morelos." (sic), es **parcialmente procedente**, sin embargo, no en las condiciones que lo solicita la demandante, toda vez que únicamente es procedente el aguinaldo correspondiente del uno de enero al tres de junio de dos mil veinte (fecha del deceso del *de cujus*).

El artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.**

En ese sentido, es procedente únicamente el pago proporcional de aguinaldo correspondiente del primero de enero al tres de junio de dos mil veinte, fecha en que causó baja con motivo de la defunción, por ello, les corresponde la parte proporcional del aguinaldo devengado y no pagado.

Por tanto, las autoridades demandadas **deberán pagar a los beneficiarios en los porcentajes establecidos**, por concepto de aguinaldo, la cantidad [REDACTED]

[REDACTED] tomando en consideración que el salario mensual del *de cujus* ENRIQUE [REDACTED] ascendía a la cantidad [REDACTED]

Acto seguido se realiza la siguiente operación aritmética, Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Salario mensual	Aguinaldo (del uno de enero al tres de junio de dos mil veinte)
[REDACTED]	[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

AUT [illegible]

[REDACTED]

De lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno que el *de cujus*, adquirió el carácter de pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos el veintinueve de julio de dos mil diez, y toda vez que fungió como Custodio adscrito a la Dirección del Área Varonil Cereso Atlacholoaya de la Secretaría de Seguridad Pública, cargo, empleo o comisión que se encuentra contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, al cambiar su relación administrativa de custodio a pensionado el veintinueve de julio de dos mil diez, le era aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no obstante, en atención a lo artículo 1 y 14 de nuestra Carta Magna, así como al principio *pro persona*, y toda vez que no existe contravención de normas, y tomando en consideración que el *de cujus* falleció en el año dos mil veinte, es que es de considerarse para mayor beneficio la aplicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se declara a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, y a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de hijo, como legítimos beneficiarios de los derechos administrativos del finado [REDACTED] [REDACTED], en el porcentaje de 50% [REDACTED] [REDACTED] a cada uno.

Asimismo, es procedente condenar a las autoridades demandadas, a pagar a los beneficiarios reconocidos, lo siguiente:

1. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora por concepto de aguinaldo proporcional al dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, y a [REDACTED] en su calidad de hijo.

2. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora, por concepto de **gastos funerarios**, la cantidad de [REDACTED] en su calidad de hijo.

3. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar a [REDACTED] la cantidad equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)**, esto es, la cantidad de **\$110,898.00 (CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y**

[REDACTED] la cantidad equivalente al **30%** [REDACTED] y [REDACTED] es, la cantidad de [REDACTED] vida.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su

competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."⁴⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas por la actora, a la autoridad demandada, INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO. Se declara a [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, y a [REDACTED] en su calidad de hijo, como legítimos beneficiarios de los derechos administrativos del finado [REDACTED].

⁴⁷No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



██████████ en el porcentaje de 50% (CINCUENTA POR CIENTO) a cada uno.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor de los beneficiarios. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

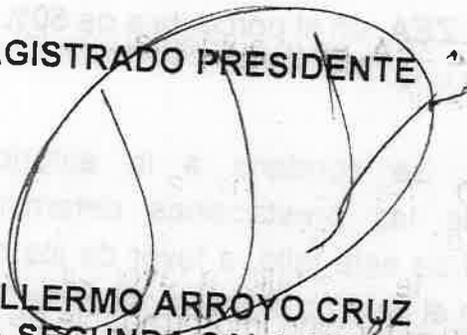
NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁸, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

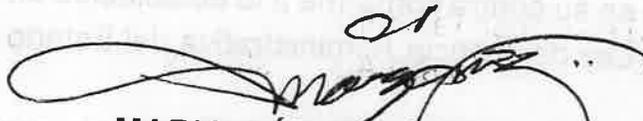
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

⁴⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

10


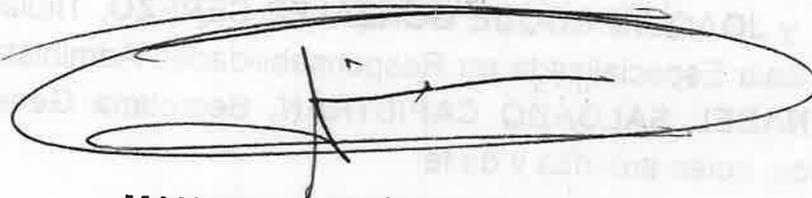
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ⁴⁹**

MAGISTRADO



**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁴⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.

MAGISTRADO

~~JOSE ANTONIO ROQUE GONZÁLEZ CERZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el

en sesión de Pleno del día siete de junio de dos mil veintitres / CONS. L.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

